

EDJ 1985/64

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 17-5-1985, nº 64/1985, BOE 134/1985, de 5 de junio de 1985, rec. 157/1983
Pte: Latorre Segura, Angel

Resumen

El Tribunal Constitucional acuerda desestimar el recurso de amparo, y considera que no han sido vulnerados los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia. Según el TC, "al recurrente se le ha negado la admisión a trámite de una tercería de dominio, capaz de suspender el curso del procedimiento ejecutivo según el art. 132 Ley Hipotecaria, por entender el juzgador que su demanda no reúne las condiciones específicas para dicha admisión. Ello no le impide en absoluto defender sus derechos como interesado en un procedimiento declarativo, aunque, claro está, la correspondiente demanda no producirá efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutivo".

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional
art.41.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.1 , art.33.2 , art.53.2

D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria
art.132

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Derecho Fundamental alegado

Protección judicial

No sufrir indefensión

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

Sentencia

Fallo desestimatorio

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Indefensión

Otros supuestos no constitutivos de indefensión

HIPOTECA

PROCEDIMIENTO HIPOTECARIO

En general

Judicial sumario y ejecutivo -131 LH-

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.41.1 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Aplica art.24.1, art.33.2, art.53.2 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.132 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre GARANTÍAS REALES - HIPOTECA - Procedimiento del antiguo art. 131 LH - En general por SAP Granada de 16 diciembre 2003 (J2003/208562)

Citada en el mismo sentido sobre FE PÚBLICA - REGISTRAL - Tercero hipotecario - Cuestiones generales, ACCIÓN CIVIL - CLASES DE ACCIONES - Ejecutiva - Requerimiento de pago y citación de remate - Indefensión por SAP Madrid de 9 diciembre 2003 (J2003/211362)

Citada en el mismo sentido sobre GARANTÍAS REALES - HIPOTECA - Procedimiento del antiguo art. 131 LH - Supuestos diversos, GARANTÍAS REALES - HIPOTECA - Procedimiento del antiguo art. 131 LH - En general, GARANTÍAS REALES - HIPOTECA - Procedimiento del antiguo art. 131 LH - Nulidad de actuaciones por SAP Las Palmas de 26 septiembre 2005 (J2005/169560)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 16 febrero 2006 (J2006/11920)

Citada en el mismo sentido sobre DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - Cuestiones generales - Doctrina constitucional por SJdo. Cont-Advo. de 24 febrero 2006 (J2006/15772)

Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 17 mayo 2006 (J2006/81038)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 11 abril 2007 (J2007/86403)

Citada en el mismo sentido por SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 julio 2009 (J2009/173465)

Citada en el mismo sentido por AAP Sevilla de 16 abril 2010 (J2010/132015)

Citada en el mismo sentido por AAP Zaragoza de 16 diciembre 2010 (J2010/326590)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 13 abril 2011 (J2011/115681)

Citada en el mismo sentido por AAP Jaén de 14 marzo 2011 (J2011/130536)

Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 25 mayo 2012 (J2012/154099)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 12 marzo 1983 se presentó en este Tribunal escrito de la Procuradora D^a Paloma Ortiz Cañavate Lewenfeld, en nombre y representación de D. Jaime, por el que interponía recurso de amparo contra diversos actos llevados a cabo por la Sala 2ª de lo Civil de la AT Barcelona. En la demanda se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente es arrendatario de un local de negocios sobre el cual el propietario, D. Juan, padre del recurrente, constituyó una hipoteca. Al no pagar la deuda garantizada por dicha hipoteca, la acreedora, "A., S.L.", ejercitó la acción del procedimiento sumario del art. 131 LH, a resultas de la cual se le adjudicó la propiedad del local de negocios arrendado. Insiste especialmente el recurrente en que consta de manera fehaciente que el arrendamiento es anterior a la constitución de la hipoteca.

B) "A., S.L.", en su calidad de propietaria en virtud de la adjudicación aludida, pidió la puesta en posesión del local al Juzgado de 1ª instancia núm. 7 de Barcelona que la concedió, pero respetando la relación arrendaticia existente. Recurrida en reposición y seguidamente en apelación esta resolución por "A., S.L.", la Sala 2ª de lo Civil de la AT Barcelona, estimó el recurso, y por A 21 enero 1983 ordenó que se apercibiera de lanzamiento al arrendatario. Interpuso éste recurso de súplica en que solicitaba la nulidad de las actuaciones, que fue rechazado de plano por la Sala.

C) Según el recurrente, las citadas resoluciones de la Audiencia Territorial vulneran el art. 33.3 CE, entendido en sentido amplio, por cuanto se le ha privado de derechos debidamente documentados. Vulnera asimismo el art. 24.1, dado que se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, porque el auto de la Audiencia Territorial, en que se ordenó el lanzamiento, se dictó sin que en el procedimiento correspondiente mediase emplazamiento del recurrente en amparo, el cual resultó condenado y vencido en juicio sin ser oído; y ello tras el examen por la Sala de hechos cuyo establecimiento realizó unilateralmente, con sólo los datos proporcionados por la parte contraria interesada. Además, al notificarse el auto al recurrente en amparo e intentar éste intervenir en la única forma que procesalmente le era posible, mediante el recurso de súplica, le fue tal recurso rechazado de plano.

D) Concluye el recurrente solicitando de este Tribunal Constitucional que declare nulo y sin ningún efecto el A 12 febrero 1983, Sala 2ª de lo Civil de la AT Barcelona, reponiendo las actuaciones para que pueda ser emplazado en las mismas; y, subsidiariamente, si este Tribunal estimare que no procede declarar tal nulidad, se acuerde la admisión, por la Audiencia Territorial, del recurso interpuesto ante ella contra el referido auto.

SEGUNDO.- Por providencia de 27 abril 1983, la Sec. 1ª de este Tribunal Constitucional, acordó, entre otros extremos, solicitar del Juzgado de 1ª instancia de Barcelona certificación acreditativa del emplazamiento efectuado a D. Jaime para su comparecencia en el recurso de apelación interpuesto contra el A 3 febrero 1981 dictado por dicho Juzgado en procedimiento del art. 131 LH promovido por "A., S.L.". Tras diversas incidencias se recibió certificación del Juzgado de 1ª instancia núm. 7 de Barcelona, en que acreditaba haberse realizado el emplazamiento citado el 11 febrero 1982 a los Procuradores Sres. Moreno y Mundet. Solicitado por la Procuradora en el

recurso de amparo de D. Jaime que se le diese vista de la certificación citada, la Sala 1ª de este Tribunal Constitucional ordenó hacerlo por término de 5 días, sin que transcurrido este plazo se presentase escrito alguno de dicha Procuradora.

TERCERO.- Por providencia de la Sec. 1ª de este Tribunal Constitucional de fecha 13 octubre 1983, se acordó requerir el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento. Tras diversas incidencias se recibieron las actuaciones y se personó el Procurador D. Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de "A., S.L."

CUARTO.- De las actuaciones recibidas resulta, para lo que aquí pueda interesar, lo siguiente:

A) Por escritura de fecha 22 septiembre 1978, inscrita el 3 mayo del año siguiente, se constituyó, por D. Juan, hipoteca sobre dos fincas de su propiedad en garantía de un crédito, siendo el acreedor hipotecario "A., S.L.". Ante el impago de la deuda, "A., S.L." presentó demanda de procedimiento sumario con arreglo al art. 131 LH, que se admitió a trámite por el Juzgado de 1ª instancia núm. 7 de Barcelona en providencia de 19 noviembre 1979, pero declarando que no había lugar a conceder la administración y posesión de la finca, que había solicitado el acreedor. Recurrída en reposición esta providencia por "A., S.L.", en lo que se refiere al último extremo citado, fue desestimado el recurso por A 30 noviembre del mismo año, dado que en el inmueble funcionaba una empresa, y la concesión de la posesión solicitada supondría la descomposición de sus elementos materiales e inmateriales, con todas sus consecuencias sociales y laborales, máxime cuando no se pactó la hipoteca sobre el establecimiento mercantil o negocio en bloque.

B) El 4 noviembre 1979 había fallecido el deudor hipotecario, D. Juan. Su hijo, el hoy recurrente en amparo, D. Jaime, solicitó el 7 febrero 1980 certificado de que se estaba tramitando el procedimiento hipotecario para hacerlo constar en la Magistratura de Trabajo con motivo del fallecimiento de su padre. El 14 noviembre del mismo año interpuso demanda de tercería de dominio, pidiendo también la nulidad de las actuaciones. Por A 12 enero 1981, el Juzgado denegó la admisión a trámite de la tercería y la nulidad de actuaciones. Recurrido este auto en reposición es confirmado por el de 2 febrero. Apelado este auto se producen diversas incidencias procesales no constando en las actuaciones la resolución del citado recurso.

C) Por escrito del 26 mayo 1981 el hermano del recurrente, D. Jorge Juan, presentó en el Juzgado certificación de defunción de su padre. El Juzgado por providencia de 27 mayo le concedió un plazo de 30 días para justificar quiénes eran los herederos.

D) Se aprobó el remate en la correspondiente subasta, a favor de "A., S.L.", por auto del Juzgado de 8 julio 1981. Al procederse a dar posesión de las fincas hipotecadas al adjudicatario, según consta en la diligencia correspondiente de 23 noviembre 1981, el recurrente hizo constar que él era propietario de un conjunto de bienes muebles, estando en curso una tercería de dominio sobre ellos. Ante la reclamación del acreedor, el Juzgado, por providencia de 2 diciembre 1981, declaró que no había lugar a lo que se solicitaba por haberse ya dado posesión al rematante, en el modo y forma que la aparente situación jurídica del bien subastado permitía, con la reserva al rematante de sus derechos para que los ejercite por la vía y procedimiento adecuados, frente al supuesto arrendamiento. Contra esta providencia interpuso recurso de reposición "A., S.L.", que fue desestimado por auto del Juzgado de 3 febrero 1982, y contra este auto interpuso la misma "A., S.L." recurso de apelación.

El Juzgado acordó tener por interpuesto este recurso por providencia de 8 febrero del mismo año. Esta providencia fue notificada al Procurador de D. Jaime, el cual fue emplazado por diligencia de 21 del mismo mes y año para que en el término de 20 días compareciera ante la Audiencia Territorial a usar de su derecho (folio 405 vuelto de las actuaciones). La Audiencia Territorial, por A 21 enero 1983, estimó el recurso de apelación de "A., S.L.", acordando que por el Juzgado se apercibiera de inmediato lanzamiento a todos los ocupantes de la finca subastada. Por providencia de 8 febrero 1983 la Audiencia acordó notificar al recurrente el auto antes citado "en armonía con lo previsto en el pfo. 2º art. 260 LEC". Contra el referido A 21 enero, el demandante de amparo presentó recurso de súplica pidiendo también la nulidad de actuaciones. La Audiencia, en providencia de 16 febrero, declaró que no habiendo sido parte en el procedimiento y siéndole notificado el auto a los efectos previstos en el art. 260 LEC, no había lugar a lo pedido, y ordenó la devolución del escrito del recurrente.

E) Entre tanto, el hermano del recurrente, D. Jorge Juan, presentó recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el citado A 21 enero 1983, alegando fundamentalmente no haber sido emplazado ni oído. La Audiencia por A 17 febrero 1983 declaró no haber lugar a la admisión de dicho recurso. D. Jorge Juan interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, el cual estimó el recurso admitiéndose el de casación, cuya resolución no consta en las actuaciones, por A 13 mayo 1983.

F) El mismo D. Jorge Juan presentó querrela criminal por falsedad de título contra el acreedor hipotecario, que fue admitida a trámite. Por providencia de 25 marzo 1983 el Juzgado acordó suspender la tramitación del procedimiento ejecutivo hasta que recayese resolución sobre dicha querrela. Contra esta providencia interpuso recurso de reposición "A., S.L.", a cuya admisión se opuso el demandante del amparo. Por providencia de 28 abril el Juzgado admitió a trámite el recurso de reposición de "A., S.L." y contra esta providencia interpuso a su vez recurso de reposición el solicitante del amparo, que fue rechazado por providencia de 5 mayo. Contra esta providencia interpuso el solicitante del amparo recurso de reposición, admitido por providencia de 18 mayo y resuelto por auto cuyo texto no figura íntegro en las actuaciones, pero que por otros datos que constan en éstas debió de ser de fecha 21 junio. Contra él interpuso recurso de apelación el promotor del amparo, que fue admitido a un solo efecto por providencia de 30 junio y cuya resolución no consta en las actuaciones. Unos días antes, por A 27 junio, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por "A., S.L."

QUINTO.- Por providencia de la Sec. 1ª de este Tribunal Constitucional de 16 mayo 1984 se acordó entre otros extremos conceder al Mº Fiscal y a los representantes del recurrente y de "A., S.L." un plazo común de 20 días para que formularan las alegaciones que conviniesen a su derecho.

SEXTO.- En el plazo señalado formuló sus alegaciones el Mº Fiscal. Tras rechazar la invocación del art. 33.3 CE porque, en todo caso, el derecho reconocido no es susceptible de amparo de acuerdo con lo establecido en los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC, centra su examen en la presunta vulneración del art. 24.1 CE en lo que se refiere a la posible indefensión del recurrente. Señala el Fiscal que es cierto que el derecho a la tutela judicial efectiva entraña que exista una verdadera contradicción procesal, lo que requiere lógicamente que

se convoque al proceso a quien legalmente debe ser parte en el mismo. Pero que esta exigencia no es aplicable a aquellos procedimientos llamados ejecutivos, que se despachan en virtud de un título que no admite discusión o sólo lo admite en casos especialmente tasados. En este supuesto, la ley procesal no prevé la convocatoria de persona alguna, y sólo permite de forma muy restrictiva que accedan al juicio otras personas. Esto es lo que ocurre en el procedimiento sumario previsto en el art. 131 LH. El auto impugnado partió de la naturaleza de ese procedimiento y, además, de todos los antecedentes del pleito.

Estos antecedentes ponen de relieve: que el título esgrimido por el recurrente es de fecha posterior a la hipoteca; que la tercería de dominio interpuesta por el recurrente fue desestimada; que la hipoteca fue pactada libre de toda carga; que el propio recurrente recibió, en unión de su padre y hermano, las cantidades para cuya garantía se constituyó la hipoteca, aunque la escritura de ésta la suscribiera sólo el padre, único propietario de los locales y de sus instalaciones; y que durante la substanciación del procedimiento, casi al principio, falleció el deudor hipotecario al que sucedieron "mortis causa" sus dos hijos. Señala el Fiscal que los dos hermanos actuaron separadamente a lo largo del procedimiento, cuando la comunidad de intereses entre ellos hubiese aconsejado en buena lógica una intervención conjunta. Esta duplicación de actividad procesal a lo largo del pleito y que subsiste en este momento con este recurso de amparo y el de casación ante el Tribunal Supremo responde a todas luces, según criterio lógico, a una maniobra de confusión. Ello conduce a que un procedimiento (el de ejecución del art. 131 LH) potencialmente breve, lleve casi 5 años sin resolverse con daño o merma sensible del derecho a la tutela judicial que también corresponde al actor hipotecario.

Por otra parte, la decisión impugnada resolvió sobre el alcance de la posesión que había que dar al adjudicatario aplicando las reglas que disciplinan el procedimiento regulado en el art. 131 LH sin que sea necesaria la audiencia del interesado, para el cual queda siempre a salvo la posibilidad de ventilar su derecho en un juicio declarativo. Concluye el Fiscal solicitando que se desestime el amparo solicitado.

SEPTIMO.- La representación del recurrente formuló también sus alegaciones. Da por reproducida la demanda y añade algunas consideraciones. Se refiere al escrito que presentó ante la Sala 2ª de lo Civil de la AT Barcelona con fecha 12 febrero 1983, que fue rechazado de plano por dicha Sala, dejándole en la más absoluta y total indefensión. Este escrito fue rechazado por A 7 mayo 1983 de la citada Sala de la Audiencia, según el cual el recurrente no podía tener consideración de parte en el procedimiento hipotecario. Afirma que su condición de arrendatario resulta en forma indubitable del testimonio remitido por la Sala 2ª del Tribunal Supremo, ya que, en efecto, compareció en el procedimiento en la única forma que podía hacerlo, es decir, como tercero, pues no podía hacerlo como parte.

La admisión de esta tercería de dominio se halla pendiente ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo. Dice el recurrente que si bien "A., S.L." se ha convertido en propietaria de la finca, él sigue siendo arrendatario y como tal sigue explotando el restaurante de su única y exclusiva propiedad. Recuerda que el Juzgado de 1ª instancia le niega la condición de tercero y la Audiencia la de parte, colocándole entre ambos en la más absoluta indefensión. En conclusión, el recurrente acusa la vulneración de sus derechos constitucionales en el doble sentido de que, por una parte, se le coloca en una situación de indefensión al negarse el Tribunal a oír sus argumentos y razones, y, por otra parte, al desposeerle, sin haber sido vencido, ni siquiera oído, en el obligado juicio declarativo ordinario de unos derechos arrendaticios que constan en un documento registrado en una oficina pública, como es la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona. Termina reiterando las peticiones hechas en el escrito de demanda.

OCTAVO.- La representación de "A., S.L." expuso, en substancia, las siguientes alegaciones: el contrato de arrendamiento en que el recurrente fundamenta sus pretendidos derechos es simulado y aparente. Fue concertado entre padre e hijo para burlar a los acreedores y, en todo caso, es posterior a la constitución de la hipoteca. A la vista de los antecedentes documentales que constan ante el Tribunal Constitucional y de la fotocopia que del citado contrato acompaña la representación de "A., S.L." a su escrito de alegaciones, resulta que la escritura de hipoteca es de 22 septiembre 1978, mientras que el contrato es de 14 noviembre y fue presentado en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona el 20 noviembre, siempre de 1978. Señala dicha representación que la AT Barcelona, al desestimar las pretensiones del recurrente de interponer una tercería de dominio intentando ser considerado como un interesado extraño a la constitución de la hipoteca, razonó extensamente y con gran lujo de detalles las vinculaciones existentes entre D. Juan y D. Jaime, así como entre éste y el otro hijo, hermano del recurrente, e insistió en que el contrato de arrendamiento era posterior a la hipoteca.

Sigue diciendo que el recurrente no agotó los recursos procesales posibles, pues no interpuso recurso de casación contra el auto impugnado. Tampoco recurrió contra el A 27 diciembre 1983 de la Audiencia Territorial que confirmó el dictado por el Juzgado inadmitiendo la tercería de dominio. Tampoco invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado, pues no puede entenderse por tal invocación la alusión genérica a los derechos constitucionales vulnerados que hizo en el recurso de súplica. En cuanto a los derechos que en la demanda de amparo se pretenden vulnerados, dice el representante de "A., S.L." que nada tiene que ver aquí el art. 33.3 CE. Respecto al 24.1, en lo que se refiere a la indefensión denunciada por el recurrente, hay que advertir que no ha habido tal indefensión, pues no es cierto que la Audiencia Territorial "no haya oído" al recurrente al rechazar su recurso de súplica, ya que había "visto y oído" las alegaciones del recurrente en el procedimiento y en el recurso de apelación al que acaba de poner fin el A 21 enero 1983". Lo que viene a pretender el recurrente es que el derecho de audiencia no tenga fin, y se prolongue en sucesivos trámites y procedimientos.

Concluye la representación de "A., S.L." pidiendo que este Tribunal acuerde inadmitir el recurso de amparo y, en su caso, desestimarlo en cuanto al fondo.

NOVENO.- Por providencia de fecha 8 mayo 1985, la Sala 1ª de este Tribunal señaló el día 14 mayo este mismo año, para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si en un procedimiento sumario de ejecución hipotecaria seguido de conformidad con el art. 131 LH se ha producido la indefensión del recurrente, vulnerándose, por tanto,

el art. 24.1 CE. En la demanda el recurrente alega también como vulnerado el art. 33.2 CE, relativo a la expropiación forzosa, pero aun suponiendo que ese precepto tuviera algo que ver con el tema debatido no podría ser objeto de consideración en esta sede, porque de acuerdo con los arts. 53.2 CE y 41.1 LOTC los derechos reconocidos en él no son susceptibles de amparo.

SEGUNDO.- Para enfocar debidamente la cuestión, corresponde recordar en primer término las peculiaridades del procedimiento sumario previsto en el art. 131 LH. Este tipo de procedimiento se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del titular y la paralela disminución de la posibilidad de contenerla mediante excepciones. En realidad, se trata de una vía de apremio no precedida de una fase de cognición. Falta la controversia entre las partes y se procura reducir al máximo la intervención tanto del deudor como de terceros, al objeto de impedir la suspensión del procedimiento, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados en el art. 132 LH. Todas las demás reclamaciones que puedan formular así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado que la ausencia de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 CE (S 41/1981 de 18 diciembre).

TERCERO.- A la luz de estas consideraciones hay que examinar si existió o no en este caso la indefensión alegada por el recurrente. Ha intentado éste intervenir en el procedimiento ejecutivo por dos caminos distintos. Por un lado, interponiendo una tercería de dominio cuya admisión provoca la suspensión del procedimiento (art. 132 LH). Basaba su pretensión el recurrente fundamentalmente en ser propietario de un conjunto de bienes muebles afectos a la explotación de un negocio mercantil, del que era único titular según acreditaba, entre otros medios, por la exhibición de un contrato de arrendamiento concertado con el propietario de la finca hipotecada. Pedía también el recurrente la nulidad de actuaciones. El Juzgado, por A 12 enero 1981, no admitió a trámite ni la tercería ni la demanda de nulidad de acciones. La tercería porque no reunía las condiciones establecidas en el art. 132 LH, y la nulidad de actuaciones porque el recurrente era un tercero respecto del proceso y había ejercitado como tal la única acción que le correspondía en defensa de sus intereses, que era precisamente la tercería.

Contra este auto entabló el recurrente una serie de recursos que hasta la fecha han desembocado en el A 27 diciembre 1983 de la AT Barcelona, cuya copia acompaña la representación de "A., S.L." a su escrito de alegaciones. El otro camino intentado por el recurrente lo fue a raíz del A 21 enero 1983 de la Audiencia Territorial, que resolviendo un recurso de apelación de "A., S.L." contra una providencia del Juzgado ordenó que se apercibiera de lanzamiento a los ocupantes del inmueble. Contra este auto presentó un escrito por el que interponía recurso de súplica y pedía la nulidad de actuaciones, que fue rechazado de plano por la Audiencia por no haber sido parte en el procedimiento judicial y habersele notificado el auto conforme al art. 260.2 LEC. El recurrente afirma que es aquí donde se produjo concretamente la vulneración de su derecho a la defensa, ya que en el citado auto fue condenado sin ser emplazado ni oído, y se le denegó el único medio que tenía de defender sus derechos, que era el recurso de súplica. Es de advertir que no terminan aquí los intentos del recurrente de intervenir en el procedimiento.

Con motivo de la admisión a trámite de una querrela por falsedad del título interpuesta por el hermano del recurrente, el Juzgado ordenó la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el art. 132 LH, por providencia de 25 marzo 1983. Contra esta providencia interpuso "A., S.L." recurso de reposición y a su admisión se opuso el demandante de amparo. Por A 21 junio 1983, el Juzgado, desestimando un recurso de reposición interpuesto por el solicitante del amparo contra una providencia anterior, negó al recurrente la condición de parte en el procedimiento por no haber acreditado su condición de sucesor hereditario del deudor, y ordenó que se le dejasen de notificar las resoluciones recaídas, salvo las que resulten de este auto y las que dimanen de su posible impugnación, que, en efecto, fue entablada por el recurrente sin que conste su resolución en autos.

CUARTO.- La rapidísima síntesis de las actuaciones del recurrente en el procedimiento ponen de manifiesto el verdadero fondo de la alegación de la supuesta indefensión en que le habrían colocado diversas resoluciones del Juzgado y de la Audiencia. Para el recurrente se le niega la posibilidad de intervenir como tercero y como parte, no teniendo así cauce legal para la protección judicial de sus intereses. Pero este planteamiento no es correcto. Lo que se le ha negado es la admisión a trámite de una tercería de dominio, capaz de suspender el curso del procedimiento ejecutivo según el art. 132 LH, por entender el Juzgador que su demanda no reúne las condiciones específicas para dicha admisión que impone el citado artículo de la Ley Hipotecaria. Ello no le impide en absoluto defender sus derechos como interesado en un procedimiento declarativo, aunque, claro está, la correspondiente demanda no producirá efecto suspensivo sobre el procedimiento ejecutivo.

En cuanto al rechazo de su condición de parte ya se ha dicho que es debido a no haber acreditado su condición de sucesor hereditario del deudor. No existe contra lo que parece entender el recurrente contradicción entre ambas afirmaciones judiciales, porque no se trata de establecer el dilema de que una persona ha de ser necesariamente o parte o tercero respecto a un proceso o cualquier relación jurídica, sino de que el recurrente, a juicio de los Tribunales, no posee la calidad de parte ni ha acreditado las condiciones necesarias como tercero para interponer la tercería de dominio, sin que esto sea óbice para que pueda defender sus derechos e intereses, como arrendatario, por ejemplo, en juicio declarativo. Excusado es decir que este Tribunal Constitucional no formula juicio alguno sobre el ajustamiento a la legalidad ordinaria de las decisiones tomadas por los correspondientes órganos judiciales. No es esa su función, como ya ha declarado en reiteradísimas ocasiones. Lo único que en este caso le compete es determinar si se ha vulnerado el derecho a la defensa reconocido por el art. 24.1 CE, y la respuesta, por todas las razones expuestas, ha de ser negativa.

QUINTO.- No obsta a todo lo expuesto que en ocasiones, e incluso al parecer con frecuencia, se hayan notificado resoluciones judiciales al recurrente e incluso haya sido emplazado para comparecer, como ocurre, por cierto, con la apelación resuelta por A 21 enero 1983 y que es el motivo inmediato de la presente demanda de amparo (folio 405 de las actuaciones). Tales hechos, que el A 21 junio 1983 del Juzgado atribuye a la inercia de la Secretaría, solo explicable por el mucho trabajo que sobre ella pesa, no afectan a la cuestión a decidir, que es si ha existido o no indefensión del recurrente. Por último, y en relación con determinadas manifestaciones de la representación de "A., S.L.", este Tribunal no estima necesario entrar en consideraciones respecto al hecho de que se alegue una

situación de indefensión por quien a través de múltiples actuaciones ha logrado obstaculizar durante varios años un procedimiento sumario ejecutivo como el previsto en el art. 131 LH.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Dada en Madrid, a 17 mayo 1985. Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente.- Angel Latorre Segura.- Manuel Díez de Velasco Vallejo.- Gloria Begué Cantón.- Rafael Gómez-Ferrer Morant.- Angel Escudero del Corral, Magistrados.